

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 144-2005-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2005

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, se fijaron las Tarifas en Barra para el período mayo 2005 – abril 2006;

Que, mediante las Resoluciones OSINERG N° 063-2005-OS/CD y OSINERG N° 064-2005-OS/CD se fijaron las Tarifas y Compensaciones correspondientes a los titulares de Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) para el período mayo 2005 – abril 2007, las mismas que fueron consignadas en la Resolución OSINERG N° 065-2005-OS/CD;

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración presentados por diferentes interesados y titulares de generación y de transmisión principal y secundaria, contra las resoluciones mencionadas en los considerandos que anteceden y, como consecuencia de revisiones posteriores efectuadas por el OSINERG, sobre los temas incluidos en dichas resoluciones, se ha determinado la necesidad de expedir la presente resolución de oficio, la misma que contiene aquellos rubros que deben ser aplicados por extensión a algunas empresas titulares de sistemas de transmisión y, aquellos otros rubros que deben ser subsanados por el OSINERG, todo lo cual se desarrolla a continuación.

1.- REVISIÓN DE LA INCLUSIÓN DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

Que, el señor Jhony Alexander Peralta Cruz presentó recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, solicitando en uno de sus extremos que se excluya, de los costos de transmisión, los costos derivados del Impuesto a las Transacciones Financieras establecido mediante la Ley N° 28194 (en adelante “ITF”), debido a que este es un concepto deducible del impuesto a la renta y que no es aplicable a las empresas que cuentan con convenios de estabilidad tributaria;

Que, de acuerdo al análisis realizado por el OSINERG, contenido en el informe OSINERG-GART/DGT N° 046-2005, que se anexa a la Resolución OSINERG N° 127-2005-OS/CD que resuelve dicho recurso de reconsideración, se concluyó que corresponde incluir el equivalente al 70% del valor del ITF como parte de los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, debido a que el 30% restante es deducido en el pago del impuesto a la renta;

Que, ciertas empresas titulares de sistemas de transmisión, no efectuaron reclamo alguno sobre el particular, lo que no significa, sin embargo, que se les excluya de los alcances de la aplicación del 70% del ITF, por cuanto constituiría un acto violatorio del principio de imparcialidad, contenido en el numeral 1.5 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “LPAG”), en virtud del cual los administrados deben recibir tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, razón por la cual, debe dictarse la disposición

correspondiente que extienda la variación del porcentaje a incluir por el concepto de ITF;

Que, las empresas Red de Energía del Perú S.A. (en adelante "REP"), Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., (en adelante "ISA PERU") y Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante "TRANSMANTARO") constituyen un caso particular, toda vez que, la remuneración que les corresponde por concepto de costos de operación y mantenimiento, en los que se encuentran incluidos los gastos de gestión que involucraría el ITF, ha sido establecida como un monto fijo, tal como aparece en sus respectivos contratos de concesión;

Que, la inclusión del 70% del valor del ITF debe ser aplicado sobre los costos anuales finales que resultan luego de resolver los recursos de reconsideración presentados contra las Resoluciones OSINERG N° 063-2005-OS/CD, OSINERG N° 064-2005-OS/CD, OSINERG N° 065-2005-OS/CD y OSINERG N° 066-2005-OS/CD;

Que, finalmente, considerando que la regulación del Sistema Principal de Transmisión (en adelante "SPT") y del SST cubren horizontes diferentes de 12 y 24 meses, respectivamente, se ha procedido a calcular el valor del ITF correspondiente a dichos horizontes de modo que no se efectúen pagos indebidos, dado que el impuesto se extinguirá en diciembre del año 2006, tal como lo establece la Ley N° 28194;

Que, la variación del porcentaje correspondiente al referido ITF, origina las modificaciones señaladas en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 045-2005 que, como Anexo 1, forma parte de la presente resolución. Dicho informe contiene la motivación sustentatoria de los cambios a realizarse en las resoluciones regulatorias correspondientes y, consecuentemente, en los cargos consignados mediante las Resoluciones OSINERG N° 065-2005-OS/CD y OSINERG N° 066-2005-OS/CD.

2.- REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA RAG

Que, el numeral 6.1.2 de la norma "Procedimiento para la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Contrato de Concesión Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN – ETESUR", aprobada mediante Resolución OSINERG N° 336-2004-OS/CD, dispone que el OSINERG publique el Reajuste de Liquidación de la Remuneración Anual Garantizada (en adelante "RAG") dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la Liquidación, la misma que tuvo lugar el 15 de abril de 2005;

Que, al respecto, con fecha 19 de mayo de 2005, REP presentó el mencionado Reajuste de Liquidación, correspondiente al periodo mayo 2004 – abril 2005, acompañado con la información de comprobantes de pago de los meses de marzo y abril de 2005, la misma que fue complementada hasta el día 13 de junio de 2005.

Que, posteriormente, luego de la revisión efectuada por el OSINERG, contenida en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 045-2005 que, como Anexo 1, forma parte y motiva la presente resolución, se determinó que el valor de liquidación

reajustado, expresado al 30 de abril de 2006, asciende a la suma de US\$ -2 580 769;

Que, por lo tanto, corresponde efectuar el Reajuste de Liquidación de la RAG del periodo mayo 2004 – abril 2005 en los términos indicados en las consideraciones precedentes.

3.- VARIACIÓN DE LAS TARIFAS DE ELECTROCENTRO POR LA MODIFICACIÓN EN LA DEMANDA DEL SISTEMA PASCO

Que, la empresa Electroandes S.A. (en adelante “ELECTROANDES”) interpuso Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones OSINERG N° 064-2005-OS/CD y OSINERG N° 065-2005-OS/CD, en lo referente a la demanda considerada para la mina Tamboraque y DOE RUN PERÚ S.R.L. Al respecto, el OSINERG ha realizado el análisis correspondiente, contenido en el informe OSINERG-GART/DGT N° 043-2005, que se anexa a la Resolución OSINERG N° 142-2005-OS/CD, la cual resuelve el recurso de reconsideración de ELECTROANDES en dicho extremo, con base a lo cual se ha modificado la demanda de energía eléctrica en el Sistema Pasco;

Que, en el citado Sistema Pasco también existen instalaciones correspondientes al SST de Electrocentro S.A. (en adelante “ELECTROCENTRO”), cuyo Peaje se determina con base en la misma información de demanda que se emplea para el SST de Electroandes; por lo tanto, debe dictarse la disposición respectiva a fin de que se efectúe la variación de las tarifas y compensaciones correspondientes al SST de Electrocentro S.A., debido a la modificación de la demanda en el Sistema Pasco;

Que, tales variaciones se encuentran señaladas en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 045-2005 que, como Anexo 1, forma parte de la presente resolución y contiene la motivación sustentatoria de los cambios a realizarse en la resolución regulatoria correspondiente y, consecuentemente, en los cargos consignados mediante la Resolución OSINERG N° 065-2005-OS/CD.

4.- MODIFICACIÓN DE LOS CARGOS DEL SPT y SST

Que, debido al Reajuste de la Liquidación de la RAG, señalado en el numeral 2 precedente, se originan modificaciones en el concepto RAG_{SPT} , el mismo que se emplea para determinar el Peaje por Conexión y Peaje por Conexión Unitario de REP, por lo que también se producen variaciones en estos cargos;

Que, por otro lado, ISA PERÚ interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, en relación a la no aplicación retroactiva de la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica con modalidad de Contrato BOOT”, aprobada mediante Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD, publicada el 26 de diciembre de 2004, cuyo análisis contenido en el informe OSINERG-GART/DGT N° 039-2005, que forma parte de la Resolución OSINERG N° 132-2005-OS/CD, concluye en declarar fundado el recurso mencionado y mantener, consecuentemente, las liquidaciones efectuadas en los períodos anteriores a las del período 2004-2005;

Que, las empresas de transmisión TRANSMANTARO y Redesur S.A. (en adelante "REDESUR"), cuya remuneración se rige mediante Contrato BOOT, no presentaron impugnación respecto al tema señalado en el considerando anterior, lo que no significa que se les excluya de los alcances de la decisión referida anteriormente, por cuanto constituiría un acto violatorio del principio de imparcialidad, razón por la cual, debe dictarse la disposición correspondiente que extienda la misma decisión adoptada para el caso del recurso presentado por ISA PERÚ;

Que, asimismo, igual proceder deberá realizarse respecto al SST Aguaytía-Pucallpa de ISA PERÚ, en razón a que el OSINERG también aplicó retroactivamente, para dichas instalaciones, la norma aprobada por Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD;

Que, las modificaciones mencionadas en los párrafos precedentes, originan variaciones en el Peaje Por Conexión y Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, así como en el Sistema Secundario de Transmisión "Aguaytía-Pucallpa" de ISA PERÚ, según se encuentran señaladas en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 045-2005 que, como Anexo 1, forma parte de la presente resolución, la misma que contiene la motivación sustentatoria de los cambios a realizarse en la resolución regulatoria correspondiente, y consecuentemente, en los valores de los cargos consignados en las Resoluciones OSINERG N° 066-2005-OS/CD y OSINERG N° 065-2005-OS/CD.

5.- FÓRMULA DE ACTUALIZACIÓN DE COMPENSACIONES INCLUIDAS EN LA RAG1 DE REP

Que, con relación a la actualización de las compensaciones correspondientes a REP, fijadas mediante Resolución OSINERG N° 065-2005-OS/CD, en el numeral 1.6 del Artículo 3° se fija la fórmula de actualización aplicable a las compensaciones, entre ellas las correspondientes a las instalaciones de REP y, así mismo, se define el valor de la compensación inicial en los términos siguientes:

"CM₀ = Compensaciones mensuales publicadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.7, 1.8, 1.9, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 2° de la presente resolución y expresadas en Nuevos Soles / mes"

Que, en el texto transcrito se observa que no se incluye a los numerales 1,3, 1.4, 1.5 y 1.6 del Artículo 2° (en adelante los "NUMERALES") de la citada resolución, lo que podría originar confusiones en la aplicación de la fórmula de actualización;

Que, sin embargo, el informe OSINERG-GART/DGT N° 015A-2005, (que forma parte de la Resolución OSINERG N° 064-2005-OS/CD que aprobó las tarifas y compensaciones, así como las respectivas fórmulas de actualización del SST de REP), en el numeral 5 del Capítulo 5 "Conclusiones y Recomendaciones", señala: *"la actualización de las compensaciones por las instalaciones comprendidas en los numerales 1 y 2 precedentes deberán actualizarse de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.5";*

Que, como puede apreciarse en los numerales 1 y 2 a que se refiere el texto transcrito, incluyen las instalaciones a que hacen referencia los NUMERALES, de

modo tal que con ello queda claro que la fórmula de actualización también es de aplicación a las instalaciones comprendidas por los NUMERALES;

Que, en consecuencia, procede efectuar una aclaración con relación a la definición del término CMO, de modo que ésta incluya los NUMERALES, debido a que ello no constituye una modificación sustancial de su contenido ni del sentido de la decisión de la Resolución OSINERG N° 064-2005-OS/CD y la Resolución OSINERG N° 065-2005-OS/CD.

6.- APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN DE LOS PEAJES POR EL SST

Que, en la Resolución OSINERG N° 065-2005-OS/CD, en su Artículo 3º, numeral 2, Aplicación de las Fórmulas de Actualización, ha quedado señalado que las fórmulas de actualización para los peajes por transmisión secundaria que se consignan en su Artículo 1º, se aplicarán de acuerdo con el procedimiento contenido en el numeral 2 del Artículo 2º de la Resolución OSINERG N° 051-2005-OS/CD;

Que, el procedimiento al cual hace referencia el considerando anterior se encuentra contenido en la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD que fijó las Tarifas en Barra para el periodo mayo 2005 – abril 2006, de modo tal que se ha consignado un error material citándose una resolución en lugar de otra, situación que es necesario subsanar;

Que, tal como lo dispone el Artículo 201.1 de la LPAG, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, razón por la cual procede efectuar la corrección correspondiente de manera tal que en el numeral 3 citado se haga referencia a la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, en lugar de la Resolución OSINERG N° 051-2005-OS/CD;

Que, finalmente, con relación a la presente resolución, se ha expedido, el [Informe OSINERG-GART/DGT N° 045-2005](#) de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe OSINERG-GART-AL-2005-089 de la Asesoría Legal de la GART, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, Numeral 4 de la LPAG¹; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el

¹ **Artículo 3.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

...

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 144-2005-OS/CD**

Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la modificación de las tarifas y compensaciones del Sistema de Secundario de Transmisión que correspondan, por las razones expuestas en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar el Reajuste de Liquidación Anual de la Remuneración Garantizada correspondiente al periodo mayo 2004 - abril 2005 correspondiente a Red de Energía del Perú S.A., por las razones expuestas en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la modificación de las tarifas y compensaciones por el Sistema Secundario de Transmisión de Electrocentro S.A., por las razones expuestas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la modificación de los Peajes por Conexión y los Peajes por Conexión Unitarios del Sistema Principal de Transmisión que correspondan, por las razones contenidas en los numerales 1 y 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer la modificación de la Tarifa del Sistema Secundario de Transmisión "Aguaytía-Pucallpa", de ISA PERÚ S.A., por las razones expuestas en los dos últimos párrafos del numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- Modifíquese la definición del término CM_0 contenida en el numeral 1.6, del Artículo 3° de la Resolución OSINERG N° 065-2005-OS/CD, por la siguiente:

" CM_0 = Compensaciones mensuales publicadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 2° de la presente resolución y expresadas en Nuevos Soles / mes."

Artículo 7°.- Rectifíquese el error material contenido en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 3° de la Resolución OSINERG N° 065-2005-OS/CD, debiendo hacer referencia a la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD en lugar de la Resolución OSINERG N° 051-2005-OS/CD.

Artículo 8°.- Los valores resultantes como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 1° al 5° que anteceden, serán consignados en resoluciones complementarias.

Artículo 9°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con su Anexo 1, en la página WEB del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

**ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo**